

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00569 00

ACCIONANTE: JORGE DAVID RAMIREZ OLAYA

ACCIONADO: EPS FAMILIAR DE COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE DAVID RAMIREZ OLAYA en contra de la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA SAS.

ANTECEDENTES

JORGE DAVID RAMIREZ OLAYA promovió acción de tutela en contra de la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) radicó un derecho de petición ante la accionada a través del correo institucional notificaciones@epsfamiliardecolombia.com, mediante el cual solicitó el pago de sus honorarios.

Adujo que presentó una tutela que fue radicada bajo el consecutivo 2023-00590 la cual fue negada; sin embargo, tampoco recibió una respuesta a su solicitud, como quiera que solo el 25 de abril del año en curso recibió a través de correo electrónico una respuesta en la que la accionada le pidió ampliar el termino por siete (7) días para dar una respuesta; razón por la cual, se vio en la obligación de presentar la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS FAMILIAR DE COLOMBIA SAS mediante memorial del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informó que la petición que fue interpuesta por el accionante fue resuelta de fondo y notificada al actor a través de correo electrónico, respuesta que se realizó dentro del término legal establecido, por lo que no vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante.

Manifestó que los hechos que dieron inicio a la presente acción, desaparecieron, por lo que se encuentra ante un hecho superado; razón por la cual solicitó declarar improcedente el amparo invocado y pidió el archivo definitivo de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, EPS FAMILIAR DE COLOMBIA SAS vulneró el derecho fundamental de petición de JORGE DAVID RAMIREZ OLAYA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 03 a 05 del PDF 01 escrito de petición el cual tiene constancia de la radicación del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que el accionante solicitó a la encartada el pago de los honorarios causados por los meses de enero y 15 días de febrero que ascienden a \$14.166.666.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el primero (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 08 a 10 del PDF 07, si bien la parte accionada no aportó constancia del trámite de la notificación en la dirección de notificaciones registrada por la parte actora en el derecho de petición, lo cierto es que el accionante a través de correo electrónico del veintitrés (23) de mayo de la presente anualidad, aportó la misma respuesta que allegó la accionada al rendir informe de la tutela folios 03 a 05 del PDF 05.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>“(…) PRETENSIÓN</i></p> <p><i>SOLICITO SE ME PAGUEN LOS HONORARIOS CAUSADOS por el mes de ENERO y los 15 días del mes de FEBRERO (…)</i></p>	<p><i>“Para dar una respuesta a lo aquí solicitado, es pertinente manifestarle a Usted, que para que se surta el pago de los honorarios por concepto de prestación de servicios debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales es improcedente la realización de algún pago.</i></p> <p><i>Vale la pena recordarle, que una vez se perfeccione la respectiva orden de contrato, y una vez se cumple el periodo del corte para pago, se debe anexar certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato u orden de servicio, junto con una cuenta de cobro, informe de actividades que dé cuenta de las actividades desarrolladas durante el periodo por el cual está cobrando el pago, de la seguridad social correspondiente al 40% del valor del contrato conforme al formato de “LISTA DE CHEQUEO RECONOCIMIENTO DE HECHOS ECONÓMICOS”, del departamento de Contabilidad, con código: MCO-FO02, versión 1.</i></p> <p><i>Ahora bien, una vez se realizan las consultas en el área responsable para trámite de las cuentas de cobro para el reconocimiento de hechos económicos, y revisada la base de datos de contratación de la Oficina Jurídica, no se evidencia orden alguna o contrato a nombre de JORGE DAVID RAMIREZ OLAYA, para la vigencia 2023.</i></p> <p><i>Tampoco se evidencia informes ni certificaciones por dicho concepto, por lo cual hasta que la documentación no obre dentro de los respectivos expedientes contractuales y se registre la obligación por usted reclamada, no será posible realizar pago; por lo tanto, mientras no se allegue la documentación antes mencionada y que den cuenta de lo solicitado en su derecho de petición.</i></p>

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, dado que la accionada se pronunció de forma congruente sobre la solicitud de pago de honorarios señalando para el caso, que el promotor debía adjuntar una documentación para hacer el estudio del pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva

respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e5af713d14b6fcb03f581534eb0167475e0a36e6336b10a067f4880f15e14**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>